

previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A

1.º) Aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Romangordo.

2.º) Publicar como Anexo a esta Resolución su normativa urbanística.

Contra esta Resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

V.º B.º El Presidente,
MATIAS MARTINEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,
LUIS ALBERTO DOBLADO COCO

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO.

En Suplemento E de este número se publica el Anexo de esta Resolución que contiene las «Normas Urbanísticas» de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas.

CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCION de 31 de julio de 2000, de la Dirección General de Deportes, por la que

se dispone la publicación del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Extremeña de Caza.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante Resolución de fecha 31 de julio de 2000, ha aprobado el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Extremeña de Caza.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Estatuto, Reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Extremeña de Caza, contenida en el Anexo a la presente Resolución.

Mérida, 31 de julio de 2000.

El Director General de Deportes,
MANUEL MARTINEZ DAVILA

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACION EXTREMEÑA DE CAZA

CAPITULO I.—Disposiciones generales

ARTICULO 1.—Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del régimen disciplinario deportivo establecido con carácter general en el Título V de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, VII del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, lo establecido en el Título XIII de los Estatutos de la Federación Española de Caza, así como lo dispuesto en el Título V de los Estatutos de la Federación Extremeña de Caza (en adelante FEXC) cuya regulación le compete.

ARTICULO 2.—Ambito de aplicación

1.—A los efectos del régimen disciplinario regulado en este Reglamento, el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva de la FEXC se extiende a las infracciones de las reglas de competición y

de las normas generales deportivas tipificadas tanto en la vigente Ley del Deporte de Extremadura como en el Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas y las del presente Reglamento.

2.—Lo dispuesto en este Reglamento resultará de aplicación general cuando se trate de actividades o de competiciones de ámbito autonómico, o sujeto a personas que participen en ellas.

ARTICULO 3.—Actividades y competiciones oficiales

3.1.—Se consideran actividades deportivas oficiales las derivadas de la práctica de la caza en cualquiera de sus especialidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de los Estatutos de la FEXC.

3.2.—Se consideran competiciones oficiales de ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos de la FEXC, aquellas competiciones de caza cuyo ámbito geográfico esté dentro del territorio autónomo de Extremadura o aún cuando se trasciendan los límites, se trate de una competición que clasifique directamente para una prueba autonómica.

3.3.—Se consideran competiciones de ámbito nacional aquéllas en las que se permita la participación de deportistas y concursantes provistos de licencias expedidas o convalidadas por la FEXC y otros con licencia de distinta autonomía de la Comunidad Extremeña y haber sido reconocida como de ámbito nacional por las distintas organizaciones.

ARTICULO 4.—Clases de infracciones

1.—Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante la convocatoria o el transcurso de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2.—Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

ARTICULO 5.—Compatibilidad

1.—El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2.—La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte de Extremadura y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva

a través de los procedimientos previstos en el Decreto de Disciplina Deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

CAPITULO II.—Organización disciplinaria deportiva

ARTICULO 6.—Potestad disciplinaria

1.—La potestad disciplinaria atribuida en este Reglamento a la FEXC le otorga la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva de ésta.

2.—El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FEXC.

b) A los clubes y sociedades deportivas sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.

c) A las Delegaciones Provinciales sobre las competiciones cuyo ámbito geográfico de desarrollo no trascienda de los límites de su provincia y no se trate de competiciones clasificatorias de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma o estatal.

d) A la FEXC sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan una actividad competitiva de caza de ámbito autonómico y no se trate de competiciones clasificatorias de ámbito estatal o internacional.

e) Al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas extremeñas, sobre ésta misma y sus directivos, y en general sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

ARTICULO 7.—La FEXC ejerce la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instituyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio o a solicitud del interesado.

ARTICULO 8

1.—La potestad disciplinaria de la FEXC se ejerce a través del Comité de Disciplina Deportiva de la misma, órgano técnico que, actuando con independencia de los restantes órganos de la FEXC, decide en vía federativa las cuestiones de su competencia.

2.—Las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la FEXC podrán ser recurridas en vía administrativa, en última instancia, ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en el plazo de un mes.

ARTICULO 9.

1.—El Comité de Disciplina Deportiva de la FEXC estará compuesto de cuatro miembros, un presidente, dos vocales y un secretario designados por el Presidente de la FEXC.

El cargo de Presidente del Comité lo ostenta el Presidente de la FEXC o la persona en quien delegue. Los dos vocales, que habrán de ser miembros de la Junta directiva de la FEXC, uno de los cuales actuará como Instructor que podrá delegar en el asesor Jurídico de la FEXC. En los expedientes que se incoen actuará como Secretario el de la FEXC.

CAPITULO III.—Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

ARTICULO 10.—Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club y federación deportiva.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.

ARTICULO 11.—Cuando la pérdida de la condición a la que se refiere el apartado e) del artículo anterior sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperará en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

CAPITULO IV.—Circunstancias atenuantes de la responsabilidad

ARTICULO 12.—Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

CAPITULO V.—Circunstancias agravantes de la responsabilidad

ARTICULO 13.—Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

ARTICULO 14.—Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones de menor gravedad de la que en ese supuesto se trate.

ARTICULO 15.—La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

CAPITULO VI.—Principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva

ARTICULO 16.—En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

ARTICULO 17.—La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

ARTICULO 18.—Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

CAPITULO VII.—Infracciones y sanciones

Sección 1.^a - DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 19.—Clasificación de las infracciones por su gravedad

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 20.—Infracciones comunes muy graves

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas de competición, o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de cazadores cuando se dirijan al árbitro, a otros cazadores o al público en general que revistan especial gravedad.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo se considerará falta muy grave de reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las competiciones de Caza cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros, o competiciones.
- k) La inejecución de las resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

l) Participar en actividades o competiciones federativas sin estar en posesión de la licencia federativa en vigor o con sus datos falsados.

m) Participar en actividades o competiciones federativas sin estar en posesión de la documentación preceptiva en vigor exigida por la legislación vigente, en concreto licencia de armas, guías de pertenencia de las armas, seguro obligatorio de responsabilidad civil, licencia de caza y cualquier otra cuya tenencia fuera obligatoria.

n) La presentación al final de la prueba o durante la misma de piezas abatidas con anterioridad a la competición.

ARTICULO 21.—Otras infracciones muy graves de los directivos

Además de las infracciones comunes previstas en el artículo anterior, son infracciones específicas muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva de la Caza, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias o aquéllos que, aún no estando en estas disposiciones, revistan especial gravedad o trascendencia.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de organismos autónomos o de otro modo concedido, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A estos efectos la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica de la Junta de Extremadura.

En cuanto a los fondos privados se estará al carácter negligente o dudoso de las conductas.

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del Presidente de la Federación Extremeña de Caza sin la reglamentaria autorización.
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas de Caza oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

ARTICULO 22.—Infracción muy grave de la Federación Extremeña de Caza

Se considerará infracción muy grave de la FEXC la no expedición

injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Extremeñas y disposiciones de desarrollo.

ARTICULO 23.—Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas y establecidas por la Junta de Extremadura.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la Caza.

ARTICULO 24.—Infracciones leves

1.—Se consideran infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente capítulo o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva.

2.—En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones y de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Sección 2.^a - DE LAS SANCIONES

ARTICULO 25.—Sanciones por infracciones comunes muy graves

1.—De los cazadores

Serán sancionados con inhabilitación temporal de dos a cinco años y con inhabilitación a perpetuidad en casos de reincidencia, los cazadores por la comisión de las siguientes infracciones:

1.1.—Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que éstos resultan ejecutivos. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

1.2.—Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

1.3.—Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos cuando se dirijan al árbitro, a otros cazadores o al público, que revistan especial gravedad.

1.4.—Las declaraciones públicas que inciten a la violencia.

1.5.—La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

1.6.—La participación en competiciones organizadas por países que promueven la discriminación racial o sobre las que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

1.7.—Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos cuando revistan una especial gravedad. Igualmente se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

1.8.—La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la Caza cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

1.9.—La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de la pruebas, encuentros o competiciones.

1.10.—La inejecución de las resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

1.11.—Conductas y actitudes que provocarán la suspensión definitiva

va de la prueba o competición, bien por hechos propios o por hechos ajenos motivados por ellos.

1.12.—La participación en actividades o competiciones federativas sin estar en posesión de la licencia federativa en vigor o con sus datos falseados.

1.13.—La participación en actividades o competiciones federativas sin estar en posesión de la documentación preceptiva en vigor exigida por la legislación vigente, en concreto licencia de armas, guías de pertenencia de las armas, seguro obligatorio de responsabilidad civil, licencia de caza y cualquier otra cuya tenencia fuera obligatoria.

1.14.—La presentación durante la prueba o al final de la misma de piezas de caza abatidas con anterioridad a la competición.

2.—De los entrenadores, capitanes, delegados de equipos, delegados de campo y auxiliares

Serán sancionados con inhabilitación temporal de dos a cinco años y con inhabilitación a perpetuidad en casos de reincidencia, por la comisión de las siguientes infracciones:

2.1.—Los abusos de autoridad.

2.2.—Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

2.3.—Las actuaciones dirigidas a determinar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

2.4.—Las declaraciones públicas que inciten a la violencia.

2.5.—Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

2.6.—La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la Caza cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las mismas.

2.7.—Conductas y actitudes que provocaran la suspensión definitiva de la prueba o competición, bien por hechos propios o por hechos ajenos motivados por ellos.

2.8.—La inexecución de las resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

3.—De los jueces y árbitros

Serán sancionados con inhabilitación temporal de dos a cinco años y con inhabilitación a perpetuidad en casos de reincidencia, los jueces y árbitros por la comisión de las siguientes infracciones:

3.1.—Abusos de autoridad.

3.2.—Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que resultan ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

3.3.—La parcialidad notoria que contribuya, o intente contribuir, a la obtención de un resultado predeterminado en una competición, o que recibiera dinero, o especies, de uno de los cazadores o clubes contendientes o de un tercer club o personas física o jurídica, como estímulo para obtener dicho resultado.

3.4.—Las declaraciones públicas que inciten a la violencia.

3.5.—Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Igualmente se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

3.6.—La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la competición de Caza cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

3.7.—La incomparecencia injustificada a una prueba o competición para la que hubiese sido designado.

3.8.—La inexecución de las resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

4.—De los directivos

A los efectos del presente título se entienden por directivos las personas que desempeñan funciones de dirección, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos, en federaciones y clubes, o desempeñen cargo o misión deportiva directiva encomendada por la personas directivas de quien dependan.

Serán sancionados con inhabilitación temporal de dos a cinco años y con inhabilitación a perpetuidad en casos de reincidencia, los directivos por la comisión de las siguientes infracciones:

4.1.—Los abusos de autoridad.

4.2.—Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que fueran ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

4.3.—Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

4.4.—Las declaraciones públicas que inciten a la violencia.

4.5.—Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

4.6.—La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de personas interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la competición de Caza cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

4.7.—La intervención en hechos consistentes en estimular con cantidades en metálico, o evaluables en dinero, a un tercer participante, juez o árbitro o equipo para la obtención de un resultado positivo. La misma sanción se impondrá a los dirigentes del club o federación a quien se hubieran entregado dichas cantidades si fuesen conniventes en el hecho, o cuando no dándose esta circunstancia la conocieran y no la hubiesen evitado o denunciado.

4.8.—La inejecución de las resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

5.—De los socios

Serán sancionados con prohibición de participación en competiciones deportivas hasta cinco años o con la pérdida de la condición de socio, los socios por la comisión de las siguientes infracciones:

5.1.—Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que fueren ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

5.2.—Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

5.3.—Las declaraciones públicas que inciten a la violencia.

5.4.—Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Igualmente se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

5.5.—La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la competición de Caza cuando

puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

5.6.—La inejecución de las resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

6.—De los clubes y sociedades

6.1.—Al equipo de club o sociedad que, sin justificación, no comparezca a un encuentro se le impondrán las siguientes sanciones:

a) Pérdida de la fianza que, en su caso, hubiera depositado para poder participar en la prueba o competición.

b) En el supuesto de que un equipo no compareciese a la celebración de dos encuentros en el curso de la misma prueba o competición, se le impondrá la descalificación en dicha competición, no pudiendo participar en igual tipo de competición en la temporada siguiente.

c) Si la competición fuera por el sistema de eliminatorias se le considerará eliminado. Si dicha incomparecencia se produjera en el encuentro final, perderá el derecho de participación en igual competición en la temporada siguiente.

d) Cuando la segunda incomparecencia se produjese antes de finalizar la primera vuelta, en las competiciones a doble vuelta, se anularán todos los puntos conseguidos por los oponentes del descalificado frente a él.

Cuando se produzca en la segunda vuelta, se tendrán por válidos los encuentros y puntos conseguidos frente al descalificado en la primera vuelta, anulándose los de la segunda.

e) Igual medida se aplicará en las competiciones a única vuelta, según la descalificación obedezca a incomparecencia segunda cometida en la primera o segunda mitad de la prueba que se juegue por el sistema de liga.

f) No se entenderá doble incomparecencia la producida en un único desplazamiento, a efectos únicamente de descalificación.

g) Ninguna entidad podrá inscribir equipo o participante alguno en competiciones autonómicas y nacionales si no tuviera plenamente satisfechas las responsabilidades en que pudiera haber incurrido y por las que hubiese sido sancionada por los órganos disciplinarios competentes, en el transcurso de la temporada anterior.

6.2.—El club que alinee a un cazador indebidamente, ya sea por no estar previsto de la correspondiente licencia y sin autorización provisional justificativa de que dicha licencia esté en tramitación o porque el cazador hubiere sido inhabilitado temporal o a perpetuidad por sanción ejecutiva o suspendido por medidas cautelares, se-

rá sancionado de acuerdo con el contenido del punto 6.1. Si la competición fuese por eliminatorias se le dará por perdida la misma.

6.3.—Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición serán sancionadas con multas entre 500.000 y 5.000.000 de pesetas.

6.4.—Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que las mismas resulten ejecutivas serán sancionadas con la inhabilitación temporal de dos a cinco años para participar en pruebas o competiciones.

6.5.—La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por los organismos internacionales, o con deportistas que representen a las mismas, será sancionada con la inhabilitación temporal de dos a cinco años para participar en pruebas o competiciones oficiales.

6.6.—La inejecución de las resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva será sancionada con la inhabilitación de dos a cinco años para participar en prueba o competiciones oficiales.

ARTICULO 26.—Sanciones por infracciones muy graves de los directivos

1.—El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, será sancionado con amonestación pública. En los supuestos muy graves con inhabilitación temporal hasta dos años y en los casos de reincidencia con destitución del cargo.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

2.—La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos será sancionada con inhabilitación temporal hasta dos años.

3.—La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas, de sus organismos autónomos, o de otro modo concedidas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, será sancionada con amonestación pública si supone menos del 1 por 100 del presupuesto o si no es reincidencia, y con destitución del cargo si supone más del 1 por 100 del presupuesto y si es reincidencia.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica.

En cuanto a los fondos privados se estará al carácter negligente o dudoso de las conductas.

4.—El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FEXC sin la reglamentaria utilización será sancionado con inhabilitación temporal hasta dos años y con destitución del cargo en caso de reincidencia.

La autorización expresada está prevista en el artículo 36 de los estatutos de la FEXC conforme a la Ley 2/1995, de 6 de abril, y el decreto 27/1998, de 17 de marzo, sobre federaciones deportivas extremeñas.

5.—La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización será sancionada con amonestación pública y con inhabilitación temporal hasta dos años cuando haya reincidencia.

ARTICULO 27.—Sanciones por infracción muy grave de la FEXC

1.—La no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas y disposiciones de desarrollo, será sancionada con multa no inferior a 50.000 pesetas ni superior a 5.000.000 de pesetas, teniéndose en cuenta para la determinación de la cuantía de las sanciones el presupuesto de la Federación.

La FEXC podrá repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

ARTICULO 28.—Sanciones por infracciones graves

1.—El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes será sancionado con inhabilitación temporal de un mes a dos años.

En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

2.—Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con inhabilitación temporal de un mes a dos años.

3.—El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada será sancionado con la inhabilitación temporal para ocupar cargos de un mes a dos años.

4.—La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos será sancionada con amonestación pública.

5.—El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 39 de la Ley del Deporte, y precisadas en sus disposiciones de desarrollo, será sancionado con amonestación pública.

6.—La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las competiciones será sancionada con inhabilitación temporal de un mes a dos años.

ARTICULO 29.—Sanciones por otras infracciones graves

1.—De los cazadores

1.1.—Los cazadores que recibiesen cantidades de un tercero como estímulo para obtener un determinado resultado, serán sancionados con inhabilitación temporal de un mes a dos años.

1.2.—Los cazadores que insultaran u ofendieran grave y reiteradamente a árbitros, jugadores, técnicos, directivos, autoridades deportivas y público en general serán sancionados con inhabilitación temporal de un mes a dos años.

1.3.—Los cazadores que agredieran a un contrario o, en general, a cualquier persona serán sancionados con inhabilitación temporal de un mes a dos años.

1.4.—Los cazadores que amenazaran, coaccionaran, agarraran, empujaban o realizaran actos vejatorios a los árbitros, jugadores, técnicos, directivos, autoridades deportivas y público en general serán sancionados con inhabilitación temporal de un mes a dos años.

2.—De los entrenadores, capitanes, delegados de equipos, delegados de campo y auxiliares

2.1.—Las personas enumeradas que recibieran cantidades de un tercero como estímulo para obtener un resultado positivo serán sancionadas con inhabilitación temporal de un mes a dos años.

3.—De los árbitros

Se sancionarán con inhabilitación temporal de un mes a dos años las infracciones siguientes de los árbitros:

a) La agresión a técnicos, jugadores, delegados, capitanes, directivos, autoridades deportivas y público en general, siempre que la acción no sea altamente lesiva.

b) La negativa a dirigir una competición, o el alegar causas falsas para evitar una designación.

c) La incomparecencia injustificada a una competición.

d) La suspensión de una competición sin la concurrencia de causas graves que afecten a la seguridad de las personas o instalaciones.

e) La falta de informes sobre hechos ocurridos, antes, durante, después de un encuentro, o la información maliciosa, equívoca o falsa, total o parcial de las mismas que pudieran motivar la actuación improcedente del Comité de Disciplina Deportiva o de competición en su caso.

f) Insultar o realizar gestos ofensivos, despectivos o vejatorios o proferir amenazas hacia los actores de un encuentro, entrenadores, capitanes o público en general.

En los supuestos previstos en los apartados c), d), e) y f) anteriores se impondrá también a los árbitros la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento, si la hubiere.

4.—De los clubes

4.1.—El club que se niegue a satisfacer el recibo o recibos que el árbitro le presente al cobro por arbitrar la competición, habrá de depositar su importe en la Federación Territorial correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes al encuentro. Caso de que dichas setenta y dos horas fuesen festivas, el depósito habrá de realizarse necesariamente dentro del primer día hábil siguiente al encuentro.

5.—De los directivos

5.1.—Los directivos que intervengan en hechos consistentes en estimular con cantidades en metálico o evaluables en dinero, a un equipo o participante para la obtención de su resultado positivo, serán sancionados con inhabilitación temporal para ocupar cargos de un mes a dos años. La misma sanción se impondrá a los dirigentes del club a quien se hubieren entregado dichas cantidades, si fuesen conniventes en el hecho, o cuando no dándose esta circunstancia la conocieran y no la hubiesen evitado o denunciado.

ARTICULO 30.—Sanciones por infracciones leves

1.—Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección, serán sancionadas con apercibimiento.

2.—La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados será sancionada con inhabilitación temporal de hasta un mes.

3.—La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, será sancionada con inhabilitación temporal de hasta un mes.

4.—El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales será sancionado con apercibimiento.

ARTICULO 31.—Sanciones por otras infracciones leves**1.—De los competidores:****1.1.—Serán sancionados con suspensión de una a tres competencias:**

a) Los jugadores que insulten, ofendan, amenacen, coaccionen o provoquen a otros jugadores, siempre que el hecho no constituya falta más grave.

b) Los que se dirijan a árbitros, técnicos, dirigentes o autoridades deportivas con expresiones o ademanes de menosprecio, siempre que no constituya falta más grave.

c) Los que se expresen de forma gravemente atentatoria al decoro debido al público.

d) Los que ofendan a algún espectador o espectadores con palabras, gestos o ademanes.

e) Los que intenten o provoquen a otros contra alguna de las personas señaladas en el apartado b) anterior sin que su propósito se consuma.

f) Los que protesten insistente o reiteradamente a los árbitros.

g) Los que menosprecien notoriamente la autoridad de los árbitros, siempre que el hecho no constituya falta más grave.

h) Los que protesten a los árbitros de forma colectiva, salvo que el hecho constituya falta más grave.

i) Los que provoquen la animosidad del público.

2. De los entrenadores, capitanes, delegados de equipos, delegados de campo y auxiliares:**2.1 Serán sancionadas con apercibimiento las personas enumeradas que cometan las siguientes infracciones:**

a) Formular observaciones en forma desconsideradas al árbitro.

b) Cometer actos de desconsideración hacia el árbitro, dirigentes, autoridades deportivas, técnicos, jugadores o espectadores, siempre que no constituyan faltas más graves.

c) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones y órdenes del árbitro, desoyendo las mismas.

2.2. Serán sancionadas con la suspensión en sus funciones de uno a tres encuentros por la comisión de las infracciones siguientes:

a) Insultar, ofender, amenazar, coaccionar o provocar a jugadores, entrenadores, capitanes, delegados de equipo, delegados y auxiliares, siempre que el hecho no constituya falta más grave.

b) Dirigirse a cualquier árbitro, dirigentes, autoridades deportivas y jugadores con expresiones o ademanes de menosprecio, siempre que no constituya falta más grave.

c) El que se exprese de forma gravemente atentatoria al decoro debido al público.

d) El que ofenda a algún espectador o espectadores con palabras, gestos o ademanes.

e) El que incite o provoque a otros contra alguna de las personas señaladas en el apartado anterior sin que su propósito se consuma.

f) El que proteste insistente o reiteradamente al árbitro.

g) El que menosprecie notoriamente la autoridad del árbitro, siempre que el hecho constituya falta más grave.

h) El que provoque la animosidad del público.

3. De los árbitros:

Serán sancionados con inhabilitación temporal de hasta un mes los árbitros que cometiesen alguna de las siguientes infracciones:

a) No personarse en el lugar de la competición, con la antelación reglamentaria al comienzo de la misma.

b) El consentimiento de actitudes antideportivas de los actuantes en una competición.

c) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la identidad de los jugadores y autenticidad del acta.

d) La cumplimentación incorrecta o defectuosa del acta o la no remisión de la misma, dentro del plazo previsto reglamentariamente, a los órganos correspondientes.

e) El incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.

f) La falta de cumplimiento de un árbitro auxiliar de las instrucciones de un árbitro principal sobre cualquier aspecto de sus obligaciones.

g) El comportamiento incorrecto y la falta de deportividad ante el público y participantes cuando no constituya falta más grave.

4.—De los clubes:

Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave, el club será sancionado con apercibimiento. La misma sanción se impondrá a los clubes que incumplan lo dispuesto en las normas reglamentarias relativas a los terrenos de juego, sus condiciones técnicas y necesidad de disponer de los

elementos técnicos y materiales que reglamentariamente son necesarios para disputar los partidos y encuentros.

5.—De los directivos:

5.1.—Serán sancionados con apercibimiento los directivos por las siguientes infracciones:

- a) Formular observaciones en forma desconsiderada al árbitro.
- b) Cometer actos de desconsideración hacia el árbitro, dirigentes, autoridades deportivas, técnicos, jugadores o espectadores, siempre que no constituyan falta más grave.
- c) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones del árbitro, desoyendo las mismas.

5.2.—Será sancionado con inhabilitación temporal de hasta un mes el que se exprese de forma gravemente atentatoria al decoro debido al público.

Sección 3.^a - DE LA ALTERACION DE RESULTADOS

ARTICULO 32.—Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Sección 4.^a - DE LA PRESCRIPCION Y DE LA SUSPENSION

ARTICULO 33.—Prescripción, plazos y cómputo

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado un mes por causa no imputada a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripciones desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolu-

ción por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

ARTICULO 34.—Régimen de suspensión de las sanciones

1.—A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonablemente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan paralicen o suspendan su ejecución.

2.—Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, los órganos disciplinarios podrán suspender potestativamente la sanción a petición fundada de parte.

3.—En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPITULO VIII.—Los procedimientos disciplinarios. Principios generales

ARTICULO 35.—Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente título.

ARTICULO 36.—La Secretaría General de la FEXC llevará un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones. El registro será llevado de acuerdo con las instrucciones que reciba del Comité de Disciplina Deportiva, el cual se ocupará igualmente de su supervisión y control.

ARTICULO 37.—Condiciones de los procedimientos

1.—Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de la competición, de forma inmediata. Los afectados por las decisiones de los jueces y árbitros, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, podrán reclamar al Comité de Competición de acuerdo con lo regulado en el procedimiento ordinario. Será requisito indispensable consignar en el acta de la competición que se va a reclamar. Contra el acuerdo del Comité de Competición se puede recurrir en el plazo de tres días hábiles ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FEXC.

b) En el seno del procedimiento ordinario se incluirá un trámite adecuado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

2.—Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio o prueba, pudiendo los interesados proponer directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.—Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificación y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

En materias de su competencia, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y la Comisión Nacional Antidopaje estarán legitimados para instar a la FEXC la apertura de procedimientos disciplinarios, así como para recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las resoluciones que recaigan. En cualquier caso será obligatoria la comunicación a las respectivas Comisiones de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que en las mismas se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

4.—Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer necesariamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

ARTICULO 38.

1.—Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

2.—En cada supuesto concreto, los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente dis-

ciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones si procediera.

3.—En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 39.—En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa sobre Disciplina Deportiva y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

DISPOSICION FINAL.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su aprobación por la Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura.

Badajoz, 20 de mayo de 2000.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TURISMO

RESOLUCION de 14 de agosto de 2000, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se somete a información pública la relación de bienes y derechos, así como sus propietarios afectados por la obra de: «Acondicionamiento de la EX-210, de Palomas a Retamal de Llerena. EX-211 de la EX-103 a Retamal. Tramo: P.K. 18,900 a la EX-103».

Para la ejecución de la obra «Acondicionamiento de la EX-210, de Palomas a Retamal de Llerena. EX-211 de la EX-103 a Retamal. Tramo: P.K. 18,900 a la EX-103», es necesario proceder a la expropiación de los terrenos cuya ubicación y propietarios se indican a continuación.

Aprobado técnicamente el Proyecto con fecha de 25 de enero de 2000, conforme a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y su Reglamento, se abre un periodo de información pública por término de 15 días para que cualquier persona pueda aportar los datos oportunos, por escrito, para recti-